



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

RESOLUCIÓN No. 2389

POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN

LA DIRECTORA LEGAL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006 y el Decreto Distrital 561 del 29 de diciembre de 2006, la Resolución 110 del 31 de enero de 2007, en concordancia con la Ley 99 de 1993, el Decreto 1594 de 1984, y

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que mediante **Auto No. 1884 del 18 de Julio de 2005**, el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente (hoy, Secretaría Distrital de Ambiente), inició proceso sancionatorio y formuló cargos en contra de la Sociedad **MARÍA CRISTINA SUSSMANN P Y CÍA S. EN C.**, propietaria del establecimiento Recubrimientos Galvánicos de Colombia, ubicado en la Calle 11 No. 32-35 de la localidad de Puente Aranda de esta ciudad, por no contar con un sistema de captación, extracción y control de emisiones, infringiendo presuntamente el artículo 23 del Decreto 948 de 1995 y el artículo 17 de la Resolución 1208 de 2003 y por no contar con el permiso de vertimientos correspondiente, infringiendo con esta conducta el artículo 113 del Decreto 1594 de 1984 y el artículo 2 de la Resolución DAMA No. 1074 de 1997.

Que mediante **Resolución No.1697 del 18 de Julio de 2005**, el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente (hoy, Secretaría Distrital de Ambiente), impuso a la Sociedad **MARÍA CRISTINA SUSSMANN P Y CÍA S. EN C.**, propietaria del establecimiento Recubrimientos Galvánicos de Colombia, ubicado en la Calle 11 No. 32-35 de la localidad de Puente Aranda de esta ciudad, medida preventiva de suspensión de actividades que produzcan vertimientos y emisiones.

Que a través de la **Resolución No. 763 del 1º de Junio de 2006**, el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente (hoy, Secretaría Distrital de Ambiente), declaró responsable a la Sociedad **MARÍA CRISTINA SUSSMANN P Y CÍA S. EN C.**, propietaria del establecimiento Recubrimientos Galvánicos de Colombia, ubicado en la Calle 11 No. 32-35 de la localidad de Puente Aranda de esta ciudad de los cargos



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría Distrital
Ambiente **N.º 2389**

imputados mediante **Auto No. 1884 del 18 de Julio de 2005**, consistentes en no contar con un sistema de captación, extracción y control de emisiones y por no contar con el permiso de vertimientos correspondiente, imponiéndole una sanción pecuniaria equivalente a diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes, correspondientes a la suma de **CUATRO MILLONES OCHENTA MIL PESOS M/CTE, (\$4'080.000.00)**.

Que la **Resolución No. 763 del 1º de Junio de 2006**, fue notificada personalmente a la Sociedad **MARÍA CRISTINA SUSSMANN P Y CÍA S. EN C.**, por intermedio de su representante legal, el día **2 de Junio de 2006**.

Que la Sociedad **MARÍA CRISTINA SUSSMANN P Y CÍA S. EN C.**, por intermedio de su representante legal, con escrito radicado en esta Secretaría bajo el número **25172 del 8 de Junio de 2006**, dentro del término legal y cumpliendo con los demás requisitos establecidos en el artículo 52 del Código Contencioso Administrativo, interpuso recurso de reposición contra la **Resolución No. 763 del 1º de Junio de 2006**.

Que el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente (hoy, Secretaría Distrital de Ambiente) con fecha 7 de Julio de 2006, expidió el Auto No. 1699 por medio del cual, entre otras decisiones atinentes al tema, decretó la siguiente prueba: *"Solicitar a la Subdirección Ambiental Sectorial (...) una evaluación técnica acerca de los argumentos de hecho expuestos en el escrito radicado en el DAMA con el número radicado 2006ER25172 del 8 de Junio de 2006, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva (...)"*

Que el **Auto No. 1699 del 7 de Julio de 2006**, fue comunicado el día 24 de Julio de 2006, a la Sra. Liliana Montenegro en representación de la empresa.

ARGUMENTOS Y PETICIONES DEL RECURRENTE

Que el recurso de reposición interpuesto por la representante legal de la Sociedad **MARÍA CRISTINA SUSSMANN P Y CÍA S. EN C.**, contra la **Resolución No. 763 del 1º de Junio de 2006**, se apoya en los siguientes argumentos:

"(...) Muy respetuosamente me dirijo a usted, con el fin de solicitarle se reconsidere la sanción impuesta. Nosotros hemos cumplido con todo lo requerido a pesar de no reconocérselo.

Nosotros no tenemos equipos que produzcan emisiones atmosféricas. En este tipo de empresa, es normal la presencia de olores, por eso en la respuesta dada por nosotros el día 5 de Septiembre de 2005, en el punto 6, textualmente decimos:



"Si se evidenció vapores generados en la actividad de recubrimientos sobre plástico, dicho proceso fue retirado de nuestra prestación de servicio por ser poco rentable para la organización".

El Sí comienzo de la respuesta es una condicional, no un afirmativo. Simplemente contestamos que ese proceso ya no existía.

Yo en este momento, no quiero volver nuevamente a la aclaración de tantos puntos, en los cuales solamente crearíamos más conflicto, y que la única perjudicada es nuestra empresa. No quiero pormenorizar, tantos aspectos aplicados de una manera injusta, con conceptos técnicos carentes de valor científico, con solicitudes imposibles de cumplir, tales como de la que tengo respuesta de Planeación Distrital, en que aclaran que la solicitud de ustedes no es procedente. Tan es así que el Doctor Rafael Mauricio Sabogal, autorizó al Ingeniero Alexander Zúñiga, por el DAMA, efectuar un acuerdo con nuestro representante Ingeniero Orlando González, para establecer el cumplimiento de aspectos con valor científico, y no la gran cantidad de solicitudes ilógicas contenidas en el artículo segundo de la resolución 1697, en la cual gran parte de las obras y actividades ya se habían presentado con anterioridad hasta 4 veces demostrando nuestro cumplimiento y sin embargo en el DAMA, no existían a pesar de tener nosotros el radicado con copia hasta a 3 funcionarios y sin embargo en base a esa INEXISTENCIA, nos sancionan.

Además me pregunto, que ha pasado con las 460 empresas que prestan servicios de recubrimientos en Bogotá, lista entregada por mí hace tres años a la Ingeniera Alicia Acuña y de las cuales al convenio Galvánico, no se acogieron ni el 20%. Más sin embargo a estas ni siquiera las han visitado, y pueden continuar trabajando sin ningún control ni presión por parte de ninguna entidad gubernamental. Entonces dónde está el derecho a la igualdad.

En nuestro caso, desde el año 1994, tenemos planta de tratamiento de aguas residuales, además hace 3 años no tenemos vertimientos, ya que el agua tratada, que es por demás costosa, la reciclamos y reutilizamos en nuestra planta de producción, baños y labores de limpieza, tan es así que hemos demostrado ahorro de agua del 80%.

También pongo a su consideración, que la suspensión de actividades fue aplicada a la empresa durante 55 días, en los cuales continuamos pagando los salarios y anexos a nuestros 32 empleados, lo cual nos produjo grandes pérdidas, que se siguen reflejando en nuestro balance durante los 4 primeros meses del presente año.

Por esto en este momento que nuestra empresa presenta pérdidas, sería un golpe final, se nos aplique esta multa tan costosa, ya que la situación precaria que nos encontramos, no nos permite un pago tan grande.

Yo en varias oportunidades solicité una cita con usted, y con otros funcionarios, para informarles tantas situaciones anómalas, pero desafortunadamente, los industriales, no tenemos siquiera ese derecho, solamente debemos limitarnos a pagar impuestos, a soportar atropellos, malos



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital

Ambiente 2389

tratos, presiones y desprecios de las entidades que deban ayudar a las industrias que trabajamos legalmente, cumpliendo todas las obligaciones con el estado y con nuestros empleados creando industria en Bogotá.

Es por demás curioso que siendo yo la pionera del Convenio Galvánico, la que dio la información total a ustedes, la que agrupó a los pocos industriales que se acogieron, la que dictó gratuitamente capacitaciones, la que trabajó supuestamente agrupada a ustedes, haya sido el chivo expiatorio en este proceso.

Pido a ustedes aunque sea el final de este traumático trámite, se nos trate con un mínimo de consideración ya que en caso contrario caeremos en un caos irremediable. Recurro acogiéndome a las mismas palabras de ustedes en el lanzamiento de la fase sexta de acercar el día Junio 5, en la cual insisten que el DAMA, "no es una entidad con ánimo represivo, ni de castigo sino por el contrario, está en plena disposición y ánimo conciliatorio, con las empresas (...)".

CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que esta Secretaría, realizó visita técnica con fecha **4 de Diciembre de 2007**, al lugar donde se halla ubicada la Sociedad **MARÍA CRISTINA SUSSMANN P Y CÍA S. EN C.**, con el fin de verificar el estado ambiental de las actividades que allí se desarrollan.

Que con ocasión de la visita realizada, se emitió el **Concepto Técnico No. 14611 del 11 de Diciembre de 2007**, dentro del cual se realizó el siguiente análisis:

"Una vez evaluada la información que reposa en el expediente se determinó que actualmente la empresa cuenta con permiso de vertimientos industriales, y no se encontró información referente a la práctica de pruebas solicitado mediante el Auto 1699 de julio de 2006, por lo que se sugiere a la Dirección Legal Ambiental tener en cuenta las determinaciones tomadas a continuación como prueba para establecer el cumplimiento de las normas ambientales que la empresa ejecutó:

- En cuanto al tema de emisiones atmosféricas, en la visita de seguimiento se verificó que no cuentan con fuentes de combustión, además indican que se retiró el proceso de recubrimientos sobre plástico el cual generaba ciertos vapores.*
- En cuanto a los requerimientos solicitados en la Resolución 1697 del 10 de Julio de 2005, la empresa dio respuesta mediante los radicados 2005ER31629 y 2005ER36953, mediante el cual se sugirió levantar temporalmente la medida preventiva de suspensión de actividades.*
- Según la información que reposa en el expediente, la empresa mediante Auto 1884/2005 dio inicio de proceso sancionatorio y formulo cargos contra la empresa por no contar con permiso de vertimientos industriales, dicho permiso fue técnicamente viable a partir del*

4



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital

Ambiente 2389

Concepto Técnico 1830 del 27 de febrero de 2006, y se dio respuesta administrativa a la empresa mediante la Resolución 762 del 1 de Junio de 2006-

- Según informa la empresa y lo cual se constató en la visita de seguimiento, la empresa no realiza vertimientos a la red de alcantarillado del sector, ya que realiza la recirculación del agua en el proceso de decapado y desengrase, sin embargo continúan remitiendo información referente al permiso de vertimientos industriales con el fin de cumplir con los requerimientos de la entidad.

"CONCLUSIONES:

Desde el punto de vista técnico se determinó que la empresa actualmente cumple con la norma de vertimientos y cuenta con el respectivo permiso otorgado por esta entidad, por lo que se solicita informar al Industrial que la próxima caracterización del vertimiento se debe remitir a esta entidad en el mes de abril de 2008. Además se solicita verificar las determinaciones tomadas en el presente concepto técnico en cuanto a la multa impuesta a la empresa, ya que ha demostrado el cumplimiento normativo y actualmente cuenta con el permiso de vertimientos industriales. (...)” (negritas fuera del texto)

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que frente a los argumentos expuestos por la recurrente la Dirección Legal de esta Secretaría, realizó un análisis jurídico y una revisión de los documentos y diferentes actos Administrativos que hacen parte del expediente, encontrando lo siguiente:

Que la investigación tuvo inicio a través de decisión adoptada mediante **Auto No. 1884 del 18 de Julio de 2005**, por parte del Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente (hoy, Secretaría Distrital de Ambiente), quien aquella oportunidad y en el mismo acto administrativo, formuló cargos en contra de la Sociedad **MARÍA CRISTINA SUSSMANN P Y CÍA S. EN C.**, propietaria del establecimiento Recubrimientos Galvánicos de Colombia, ubicado en la Calle 11 No. 32-35 de la localidad de Puente Aranda de esta ciudad, por dos circunstancias a saber:

Primero: Por no contar con un sistema de captación, extracción y control de emisiones, infringiendo presuntamente el artículo 23 del Decreto 948 de 1995 y el artículo 17 de la Resolución 1208 de 2003 y

Segundo: Por no contar con el permiso de vertimientos correspondiente, infringiendo presuntamente con esta conducta el artículo 113 del Decreto 1594 de 1984 y el artículo 2 de la Resolución DAMA No. 1074 de 1997.



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría Distrital

Ambiente U.S. 2389

Que simultáneamente la entidad dispuso a través de la Resolución No. 1697 de la misma fecha (**18 de Julio de 2005**), imponer a la Sociedad **MARÍA CRISTINA SUSSMANN P Y CÍA S. EN C.**, medida preventiva de suspensión de actividades que produjeran vertimientos y emisiones en el predio de su propiedad, ubicado en la Calle 11 No. 32-35 de la localidad de Puente Aranda de esta ciudad, por considerarlo procedente en aquella oportunidad, acorde a la normatividad ambiental vigente para la época.

Que mediante radicado No. **2005ER31629** del **5 de Septiembre de 2005**, la representante legal de la Sociedad **MARÍA CRISTINA SUSSMANN P Y CÍA S. EN C.**, dentro del término legal correspondiente, allegó un documento como respuesta a las decisiones señaladas en los dos párrafos inmediatamente anteriores, relacionando las actividades realizadas por la empresa, pero en manera alguna se dirigió a controvertir los cargos que le fueron imputados por el incumplimiento a la normatividad ambiental, limitándose solo a informar sobre las actividades realizadas para cumplir el requerimiento de la entidad, en cuanto a vertimientos, emisiones y manejo de residuos sólidos, información que fue valorada por la entidad, a través de funcionarios de la Subdirección Ambiental Sectorial.

Que no obstante lo anterior, las actividades realizadas por la Sociedad **MARÍA CRISTINA SUSSMANN P Y CÍA S. EN C.**, no modifican las circunstancias ni la situación que existía en el momento en que fueron formulados los cargos e impuesta la medida preventiva, sino que cualquier cambio se dio mucho tiempo después, cambiando las circunstancias **actuales** de las actividades desarrolladas por la empresa. Así quedó explícitamente consignado en las conclusiones del Concepto Técnico No. **14611 del 11 de Diciembre de 2007** en los siguientes términos: "**CONCLUSIONES:** Desde el punto de vista técnico se determinó que la empresa **actualmente** cumple con la norma de vertimientos y cuenta con el respectivo permiso otorgado por esta entidad, por lo que se solicita informar al industrial que la próxima caracterización del vertimiento se debe remitir a esta entidad en el mes de abril de 2008 (...)" (se resalta)

Que si bien es cierto mediante radicados 2005ER31629 del 5 de Septiembre de 2005 y 2005ER36953 del 10 de Octubre de 2005, la sociedad recurrente informó que la actividad de recubrimientos sobre plástico fue retirado de su prestación de servicio por ser poco rentable para la organización, esta circunstancia se dio con posterioridad al inicio del proceso sancionatorio y la formulación de cargos respectiva por no contar con un sistema de captación, extracción y control de emisiones.

Que, similar circunstancia tiene ocurrencia respecto al segundo cargo endilgado a la Sociedad **MARÍA CRISTINA SUSSMANN P Y CÍA S. EN C.**, por no contar con el



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

2389

permiso de vertimientos correspondiente, pues resulta evidente de acuerdo a las pruebas que reposan dentro del expediente, que dicho permiso fue técnicamente viable solo a partir del **27 de Febrero de 2006**, fecha que corresponde al **Concepto Técnico No. 1830**; es decir que para el **1º de Junio de 2006** (fecha de la sanción), no se cumplía aún con dicho permiso.

Que por lo anterior, no se puede tomar como prueba para revocar la decisión sancionatoria, el Concepto Técnico No. 14611 del 11 de Diciembre de 2007, emitido con ocasión de la visita de seguimiento realizada con fecha **4 de Diciembre de 2007**, oportunidad en la cual la empresa mostró a los funcionarios de la Secretaría, un cumplimiento que se generó después abierta la investigación y la formulación de cargos por la presunta violación de la normatividad mencionada en autos. Como se puede apreciar, la visita, de seguimiento realizada en el mes de Diciembre de 2007, no comprueba que las medidas adoptadas por la sancionada y el acatamiento de las normas legales se hayan dado antes de abierta la investigación y de la formulación de los cargos que ahora nos ocupa, vale decir, antes del **18 de Julio de 2005**.

Que como quedó establecido en el presente acto administrativo, el documento presentado por la representante legal de la Sociedad **MARÍA CRISTINA SUSSMANN P Y CÍA S. EN C.**, dentro de la oportunidad para rendir descargos, se limita a relacionar e informar actividades realizadas por la empresa pero no a desvirtuar las imputaciones que le fueron formuladas por la entidad a través del **Auto No. 1884 del 18 de Julio de 2005**, emitido por parte del Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente (hoy, Secretaría Distrital de Ambiente).

Que en cuanto a los argumentos expuestos por la empresa en el recurso de reposición interpuesto, relacionados con "*solicitudes imposibles de cumplir (...)*" quedan desvirtuados con el solo hecho de haber emitido la entidad el **Concepto Técnico No. 1830 del 27 de Febrero de 2006**, en el cual se determinó técnicamente viable el permiso de vertimientos, de donde se puede concluir que contrario a lo afirmado por la misma empresa, dichos pedimentos sí eran posibles de cumplir, al punto que con apoyo en dicho concepto, esta Secretaría a través de la **Resolución No. 762 del 1º de Junio de 2006**, otorgó el permiso de vertimientos industriales, a la Sociedad **MARÍA CRISTINA SUSSMANN P Y CÍA S. EN C.**

Que aunque no desconoce ésta Secretaría que cualquier sanción pecuniaria que se imponga bien a una persona natural o jurídica afecta su condición económica, esta circunstancia no deja de ser sino la consecuencia de una infracción demostrada sobre el medio ambiente y los recursos naturales por parte de los mismos; de ahí que con el fin de prevenir la ocurrencia de situaciones que atenten contra el medio ambiente y los



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría Distrital

Ambiente 2389

recursos naturales renovables, se han establecido una serie de medidas coercitivas e impuesto a los infractores de las normas ambientales generales y/o de los actos administrativos de carácter particular y concreto a través de los cuales se otorgan licencias, permisos concesiones o autorizaciones, las medidas preventivas y sancionatorias que se encuentran consagradas en el artículo 85 de la Ley 99 de 1993 y para cuya imposición se acude al procedimiento contemplado en los artículos 175 y siguientes del Decreto 1594 de 1984, como tuvo ocurrencia dentro del caso *sub judice*.

Que para la tasación de la sanción impuesta a través de la **Resolución No. 763 del 1º de Junio de 2005**, el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente (hoy, Secretaría Distrital de Ambiente), tuvo en cuenta los principios de proporcionalidad y razonabilidad, buscando la ecuanimidad entre la medida sancionadora, el comportamiento del infractor y la afectación de los recursos naturales renovables, la salud humana y el medio ambiente, valorando a favor de la Sociedad **MARÍA CRISTINA SUSSMANN P Y CÍA S. EN C.**, *procurar resarcir el daño o compensar el perjuicio causado, antes de la ocurrencia de la sanción*, en virtud de lo dispuesto en el artículo 211 del Decreto 1594 de 1984, que considera tal hecho, como atenuante de una infracción.

Que igualmente y atendiendo lo dispuesto por el numeral 1º, del literal A) del artículo 121 del Decreto 948 de 1995, las multas procedentes en casos como el que nos ocupa se hallan previstas **hasta** por una suma equivalente a **30** salarios mínimos diarios legales por faltas que se hayan cometido por primera vez y que sean consideradas leves; luego aquella sanción impuesta a través del acto administrativo objeto de pronunciamiento, se halla dentro de los parámetros autorizados por el legislador para tal propósito y guarda armonía con lo señalado en el literal a) del numeral 1º del artículo 85 de la Ley 99 de 1993, que dispone como sanción al infractor de las normas sobre protección ambiental, multas diarias hasta por una suma equivalente a 300 salarios mínimos mensuales.

Que no está por demás aclarar, que la Sociedad **MARÍA CRISTINA SUSSMANN P Y CÍA S. EN C.**, a través de su representante legal diligenció el formulario único de registro de vertimiento e hizo entrega de los anexos requeridos para el trámite, mediante radicado No. 15876 del 10 de mayo de 2005, no propiamente a iniciativa suya, sino como consecuencia de los distintos requerimientos que en tal sentido le fueron efectuados por el entonces denominado Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente (hoy, Secretaría Distrital de Ambiente), plasmados en varios Conceptos Emitidos con ocasión de las visitas realizadas al sitio de actividades de la empresa, desde el año 2002.



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría Distrital

Ambiente **N.º 2389**

Que teniendo en cuenta lo anterior y las consideraciones técnicas valoradas por la Secretaría Distrital de Ambiente, este despacho no encuentra argumentos nuevos que demuestren que efectivamente la empresa dio cumplimiento a lo establecido en los artículos 23 del Decreto 948 de 1995, al artículo 113 del Decreto 1594 de 1984 ni al artículo 2 de la Resolución DAMA No. 1074 de 1997, antes de la fecha de expedición del **Auto No. 1884 del 18 de Julio de 2005**, razón por la cual se hizo acreedora a la sanción objeto del presente pronunciamiento.

FUNDAMENTOS LEGALES

Que de conformidad con el artículo 8 de la Constitución Política de 1991 es obligación del Estado y de los particulares proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que la Constitución Política elevó a rango constitucional la obligación que tiene el Estado de proteger el medio ambiente, y el derecho que tienen todos los ciudadanos a gozar de un ambiente sano (Art. 79 de la C.N.). El medio ambiente es un Derecho colectivo que debe ser protegido por el Estado, estableciendo todos los mecanismos necesarios para su protección.

Que adicionalmente el Estado debe planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. (Art. 80 C.N.). La planificación se realiza mediante una serie de mecanismos que permitan analizar, evaluar y prever unas circunstancias que faciliten la toma de decisión, con el fin de alcanzar un objetivo propuesto, en este caso, el Desarrollo Sostenible.

Que el Artículo 50 del Decreto 01 de 1984, dispone que el recurso de reposición debe interponerse ante el mismo funcionario que tomó la decisión, para que lo aclare, modifique o revoque.

Que el recurso de reposición radicado bajo el número **25172 del 8 de Junio de 2006**, fue interpuesto dentro del término legal previsto para tal efecto con el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 52 del Código Contencioso Administrativo para tal fin, motivo por el cual, esta Secretaría procederá a resolverlo, teniendo en cuenta las consideraciones planteadas por la recurrente.

Que de conformidad con el Artículo 56 y ss del Código Contencioso Administrativo, la administración procederá a decidir de fondo sobre los argumentos planteados por el recurrente.



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital

Ambiente 2389

Que los mencionados requisitos que deben cumplir los recurrentes, tiene por finalidad hacer posible y eficaz el control de legalidad por parte de la administración pública ante quien se interponen. Y respecto de los motivos de inconformidad, se tiene con criterio no unánime de la jurisprudencia contencioso-administrativa que, deben coincidir, necesariamente, con los conceptos de violación en caso de demanda.

Que así mismo, el Artículo 85 de la Ley 99 de 1993, faculta a esta Secretaría, para imponer al infractor de las normas sobre protección ambiental o sobre manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables, mediante Resolución motivada y según la gravedad de la infracción, las medidas preventivas y sanciones previstas en la misma norma. Igualmente dispone los tipos de sanciones aplicables a los infractores de las normas sobre protección ambiental o sobre el manejo y medidas preventivas.

Que el Artículo 101 del Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, establece: *"Transfórmese el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente, el cual en adelante se denominará Secretaría Distrital de Ambiente."*

Que de acuerdo con lo dispuesto en el Decreto Distrital 561 del 29 de diciembre de 2006, por el cual se establece la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, se determinan las funciones de sus dependencias y se dictan otras disposiciones, estableciendo expresamente en el artículo 3º literal I. *"Ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas."*

Que de conformidad con lo contemplado en la Resolución 0110 de fecha 31 de enero de 2007, la Secretaria Distrital de Ambiente, delega en el Director Legal Ambiental, entre otras la función de *"Expedir los actos administrativos de iniciación de trámite y/o investigación de carácter contravencional o sancionatorio, así como el auto de formulación de cargos y de pruebas."*

Que por lo anterior, la suscrita funcionaria es la competente en el caso que nos ocupa, para pronunciarse sobre el recurso de reposición interpuesto por la Sociedad **MARÍA CRISTINA SUSSMANN P Y CÍA S. EN C.**, por intermedio de su representante legal, contra la sanción impuesta por el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente (hoy, Secretaría Distrital de Ambiente), a través de la **Resolución No. 763 del 1º de Junio de 2006.**



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

2389

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Confirmar en todas sus partes la **Resolución No. 763 del 1º de Junio de 2006**, teniendo en cuenta las razones expuestas en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notifíquese el contenido del presente Acto Administrativo al Representante Legal de la Sociedad **MARÍA CRISTINA SUSSMANN P Y CÍA S. EN C.**, en la Calle 11 No. 32-35 Puente Aranda de esta ciudad, (Dirección Actual: Calle 11 A No. 32-35) o a su apoderado debidamente constituido.

ARTÍCULO TERCERO.- Remitir copia de la presente Resolución a la Alcaldía Local correspondiente, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO CUARTO.- Publicar la presente Resolución en el Boletín Ambiental de esta entidad.

ARTÍCULO SEXTO.- Contra la presente Resolución no procede recurso alguno y se da por agotada la vía gubernativa.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

08 AGO 2008


ALEXANDRA LOZANO VERGARA
Directora Legal Ambiental. 

Proyectó: Doris Rojas Urrego
Revisó: Constanza Zúñiga
Radicado 2006ER.25172 del 8/06/06
C.T.No. 14611 del 11/12/07
Expediente No. DM-05-02-716

